



# COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

## CAPÍTULO VI

### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 113</b></p> <p>1. El Estado de Chile es unitario y descentralizado.</p> <p>2. El territorio de la República se divide políticamente en regiones y las regiones en comunas, cuyos gobiernos gozan de autonomía dentro de los ámbitos de su competencia y en la forma que determine la Constitución y las leyes. En ningún caso el ejercicio de esta autonomía podrá afectar el carácter único e indivisible del Estado.</p> <p>3. La organización territorial tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, y prohibición de tutela entre gobiernos regionales y locales.</p>	<p><b>Artículo 113<sup>2</sup></b></p> <p><b>(suprimido)</b></p>	

<sup>1</sup> NOTA: Los artículos 133, 140, 141, la disposición transitoria primera y la totalidad de los epígrafes del capítulo no fueron objeto de enmiendas ni de solicitudes de votaciones separadas.

<sup>2</sup> Artículo 113 fue suprimido por aprobación de enmienda 1/6. Aprobada 6F x 0C x 0A.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 114</b></p> <p>1. El territorio de la República <del>se divide administrativamente en regiones, las regiones en provincias, las provincias en comunas, y territorios especiales.</del></p> <p>2. Los <del>gobiernos regionales y las municipalidades</del> cuentan con las atribuciones necesarias para cumplir cabalmente con sus fines en los términos establecidos por la ley, para lo cual gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, debiendo colaborar armónicamente para la realización de sus fines. Las provincias constituyen una división</p>	<p><b>Artículo 114</b></p> <p>1. El territorio de la República <b>se organiza territorialmente en regiones, provincias, comunas y territorios especiales.</b><sup>3</sup></p> <p>2. <b>(Nuevo) La organización territorial tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal y prohibición de tutela.</b><sup>4</sup></p> <p>2. Los <b>gobiernos regionales y gobiernos locales o municipalidades</b> <sup>5</sup><b>cuentan</b> con las atribuciones necesarias para cumplir cabalmente con sus fines en los términos establecidos por <b>la Constitución y</b><sup>6</sup> la ley, para lo cual gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, debiendo colaborar armónicamente para la realización de sus fines.</p>	

<sup>3</sup> Sustitución de la frase marcada en el inciso 1 del art. 114, se efectuó por aprobación de enmienda 6/6

<sup>4</sup> Numeral 2 nuevo del art. 114 fue incorporado por aprobación de enmienda 9.

<sup>5</sup> Sustitución de la frase marcada en el inciso segundo del art. 114, se efectuó por aprobación de enmienda 4.

<sup>6</sup> La adición al inciso segundo del art 114, se efectúa por aprobación de enmienda 8/6.

**CAPÍTULO VI**

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL**

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.</p> <p>3. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley, la que deberá establecer criterios objetivos, participación ciudadana, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Con todo, las regiones se crean, eliminan, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al interior de una región son complementarias entre sí.</p>	<p>Las provincias constituyen una división administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.</p> <p>3. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley, la que deberá establecer criterios objetivos, <b>en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales, y contemplar formas de participación ciudadana.</b><sup>7</sup> Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.</p> <p>4. Con todo, las regiones se crean, eliminan, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al</p>	

<sup>7</sup> La sustitución formulada en el inciso tercero del artículo 114, se efectúa por aprobación de enmienda 9/6.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
	<p>interior de una región son complementarias entre sí<sup>8</sup>.</p> <p><b>5. En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana conforme a los requisitos y criterios que determine la ley. Ésta determinará la autoridad a cargo de la administración de las áreas metropolitanas, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno regional y las municipalidades que la conformen.<sup>9</sup></b></p>	
<p><b>Artículo 115</b></p> <p>El Estado promoverá la integración armónica y el desarrollo sostenible entre los diversos gobiernos regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estas.</p>	<p><b>Artículo 115</b></p> <p>El Estado promoverá la integración armónica y el desarrollo sostenible entre los diversos gobiernos regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estas, <b>atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional.<sup>10</sup></b></p>	

<sup>8</sup> Este nuevo inciso resulta de desagregar la segunda parte del inciso 3 original.

Se adicionó el nuevo inciso 4) al art. 114, por aprobación de enmienda N° 10/6

<sup>9</sup> La adición de Inciso 5) nuevo al artículo 114, tuvo lugar por aprobación de enmienda 10.

<sup>10</sup> Adición de frase marcada en el art. 115, fue incorporada por aprobación de enmienda 12.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 116</b></p> <p>1. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas.</p> <p>2. Es deber del Estado <del>y sus órganos</del><sup>11</sup> considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.</p> <p>3. La ley contemplará criterios objetivos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en aquellas regiones o comunas con presencia significativa de población perteneciente a ellos.</p>	<p><b>Artículo 116</b></p> <p>1. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas.</p> <p>2. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.</p> <p><b>3. La ley establecerá mecanismos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución en la regiones y comunas, y, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población pertenecientes a ellos.<sup>12</sup></b></p>	
<p><b>Artículo 117</b></p> <p>La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el <del>nivel</del> local sobre el regional y en este último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la</p>	<p><b>Artículo 117</b></p> <p>La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el <b>gobierno</b><sup>13</sup> local sobre el regional y en este último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la</p>	

<sup>11</sup> Frase suprimida en el numeral 2 del artículo 116 aprobado en general, tuvo lugar por aprobación de enmienda 13.

<sup>12</sup> Sustitución del inciso 3 del art. 116 aprobado en general, tuvo lugar por aprobación de enmienda 14.

<sup>13</sup> Sustitución en el artículo 117 de palabra “nivel” por la palabra “gobierno”, tuvo lugar por aprobación de enmienda 19/6.

## CAPÍTULO VI

### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>propia Constitución o las leyes reserven al nivel nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas con la debida eficacia y eficiencia por el nivel local o regional deben recaer en la competencia de la Administración.</p>	<p>propia Constitución o las leyes reserven al <b>gobierno</b> nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas con la debida eficacia y eficiencia por el nivel local o regional deben recaer en la competencia de <b>gobierno nacional</b>.<sup>14</sup></p>	
<p><b>Artículo 118</b></p> <p>1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y municipalidades respectivas, en conformidad con la ley.</p> <p>2. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales para los fines que le son <del>propios</del>, y de dichas entidades con los servicios públicos.</p>	<p><b>Artículo 118</b></p> <p>1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y municipalidades respectivas, en conformidad con la ley.</p> <p>2. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales para los fines que le son <b>comunes</b><sup>15</sup>, y de dichas entidades con los servicios públicos.</p>	

<sup>14</sup> Sustitución en el artículo 117 de la frase “la Administración” por “gobierno nacional” tuvo lugar por aprobación de enmienda 20/6.

<sup>15</sup> Sustitución en el inciso segundo del artículo 118 de la palabra “propios” por “comunes”, tuvo lugar por aprobación de enmienda 24/6.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
	<p>3. El Consejo de Gobernadores es una instancia de coordinación entre los gobiernos regionales para los fines previstos en el artículo 114.</p> <p>4. El Consejo de Alcaldes es una instancia de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región respectiva. Deberá abordar sus problemáticas, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales.</p> <p>5. La ley regulará el funcionamiento de estos consejos.<sup>16</sup></p>	
<p><b>Artículo 119</b></p> <p>Ningún gobierno regional ni local podrá ejercer tutela sobre <del>otra</del>, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación y asociatividad, y de solidaridad. Las competencias transferidas de forma definitiva a</p>	<p><b>Artículo 119</b></p> <p><b>Ningún nivel de gobierno<sup>17</sup></b> podrá ejercer tutela sobre <b>otro<sup>18</sup></b>, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación y asociatividad, y de solidaridad. Las competencias transferidas de forma definitiva a <b>un gobierno regional<sup>19</sup></b> o municipalidad, no</p>	

<sup>16</sup> La adición de incisos 3,4 y 5 nuevos al artículo 118, tuvo lugar por aprobación de enmienda 20.

<sup>17</sup> Sustitución en artículo 119 de la frase “Ningún gobierno regional ni local” por la frase “Ningún nivel de gobierno” tuvo lugar por aprobación de enmienda 28/6.

<sup>18</sup> Sustitución de la palabra “otra” por “otro” tuvo lugar por aprobación de enmienda 29/6

<sup>19</sup> Sustitución de la frase “una región” por “a un gobierno regional” tuvo lugar por aprobación de enmienda 29/6

**CAPÍTULO VI**

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL**

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<del>una región</del> o municipalidad, no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.	podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.	
<p><b>Artículo 120</b></p> <p>La ley deberá establecer la forma y el modo en que se transferirán las competencias a los gobiernos regionales y municipalidades, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio. Serán de competencia del nivel nacional todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.</p>	<p><b>Artículo 120</b></p> <p>1. La ley deberá establecer la forma y el modo en que se transferirán las competencias a los gobiernos regionales y municipalidades, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio. Serán de competencia del nivel nacional todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.</p> <p><b>2. Los gobiernos regionales y locales podrán solicitar, conforme al procedimiento que establezca la ley, al Presidente de la República la transferencia de competencias.<sup>20</sup></b></p>	
<b>Gobierno Regional</b>	<b>Gobierno Regional</b>	
<p><b>Artículo 121</b></p> <p>1. El gobierno y administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por</p>	<p><b>Artículo 121</b></p> <p>1. El gobierno y administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por</p>	

<sup>20</sup> En el artículo 120 la adición de un nuevo inciso 2, tuvo lugar por aprobación de enmienda 31/6.



## CAPÍTULO VI

### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes estará establecido por ley. Estas autoridades serán electas por sufragio universal en la región, de conformidad con la ley.</p> <p>2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias.</p>	<p>el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes estará establecido por ley. Estas autoridades serán electas por sufragio universal en la región, de conformidad con la <b>Constitución y la</b> <sup>21</sup>ley.</p> <p>2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con autonomía <u>administrativa y financiera</u> para el ejercicio de sus competencias.</p>	<p><b>1.- Enmienda Renovada N°33</b> por los comisionados y comisionadas señoras Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Osorio y Quezada para modificar el artículo 121 inciso segundo, eliminando la frase “administrativa y financiera”<sup>22</sup>.</p>
<p><b>Artículo 122</b></p> <p>1. Las autoridades del gobierno regional ejercen funciones de gobierno y administración, normativas, financieras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno central y la región y de prestación de</p>	<p><b>Artículo 122</b></p> <p><b>1. El gobierno regional ejerce funciones de gobierno y administración, normativas, financieras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno nacional y la región, de prestación de los servicios</b></p>	

<sup>21</sup> En el inciso primero del artículo 121, la adición de la frase “Constitución y la”, tuvo lugar por aprobación de enmienda 32/6.

<sup>22</sup> Adhirieron a la enmienda renovada, sin patrocinarla, los comisionados y comisionadas Sánchez, Soto, Francisco y Undurraga.

## CAPÍTULO VI

### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>los servicios públicos que determinen la Constitución y las leyes.</p> <p>2. <del>El gobierno regional tiene por objeto el desarrollo integral de la región.</del><sup>23</sup> Una ley institucional regulará las atribuciones que ejercerán el gobierno regional y sus órganos, considerando que entre sus funciones se encuentra el ordenamiento territorial, el fomento de la participación, de las actividades productivas, el turismo, <del>el desarrollo económico, social y cultural de la región.</del><sup>24</sup></p>	<p><b>públicos que determine la ley, y las competencias que ésta establezca.</b><sup>25</sup></p> <p>2. Una ley institucional regulará las atribuciones que ejercerán el gobierno regional y sus órganos, considerando que entre sus funciones se encuentra el ordenamiento territorial, el fomento de la participación, <b>de las actividades productivas y el turismo.</b></p> <p>3. La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyen al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán por las normas comunes aplicables a los particulares y por las leyes que velen por la transparencia, la probidad y el buen uso de los recursos públicos.<sup>26</sup></p>	

<sup>23</sup> La supresión de la frase marcada en el numeral 2 del artículo 122, tuvo lugar por aprobación de enmienda 36/6.

<sup>24</sup> La sustitución de la frase marcada en el numeral 2 del artículo 122 aprobado en general, tuvo lugar por aprobación de enmienda 37/6.

<sup>25</sup> La sustitución del numeral 1 del art 122, tuvo lugar por la aprobación de enmienda 27.

<sup>26</sup> En el artículo 122, la incorporación de un numeral 3 nuevo, tuvo lugar por aprobación de enmienda 31.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
	<p>4. Los gobiernos regionales, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de gobiernos regionales.<sup>27</sup></p> <p>5. Los gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.<sup>28</sup></p>	
<p><b>Artículo 123</b></p> <p>1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo regional y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados</p>	<p><b>Artículo 123</b></p> <p>1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo regional y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados</p>	

<sup>27</sup> La adición del inciso 4 nuevo al art. 122, tuvo lugar por aprobación de enmienda 39/6.

<sup>28</sup> La adición del Inciso 5 nuevo al art. 122, tuvo lugar por aprobación de enmienda 40/6.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.</p> <p>2. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electa la candidatura que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley electoral. En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley respectiva.</p> <p>3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. El gobernador o gobernadora durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente solo una vez.</p>	<p>para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.</p> <p>2. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electa la candidatura que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley electoral. En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley respectiva.</p> <p><b>3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. El gobernador o gobernadora durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.<sup>29</sup></b></p>	

<sup>29</sup> Sustitución del numeral 3 del art. 123 , tuvo lugar por aprobación de enmienda 35 de unidad de propósito. Aprobado 6F x OC x OA.

**CAPÍTULO VI**

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL**

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 124</b></p> <p>1. El consejo regional será un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones y competencias serán determinadas por la Constitución y la ley.</p> <p>2. El consejo regional será responsable de la fiscalización del ejercicio de las competencias del gobierno regional, conforme a las atribuciones que determine la ley.</p> <p>3. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región, de acuerdo con los recursos asignados a esta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de otras fuentes de ingresos en conformidad con la Constitución.</p> <p>4. El consejo regional estará integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la</p>	<p><b>Artículo 124</b></p> <p>1. El consejo regional será un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones y competencias serán determinadas por la Constitución y la ley.</p> <p>2. El consejo regional será responsable de la fiscalización del ejercicio de las competencias del gobierno regional, conforme a las atribuciones que determine la ley.</p> <p>3. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región, de acuerdo con los recursos asignados a esta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de otras fuentes de ingresos en conformidad con la Constitución.</p> <p><b>4. El consejo regional estará integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, que durarán cuatro años en sus cargos de conformidad con la ley respectiva.<sup>30</sup></b></p>	

<sup>30</sup> Sustitución del inciso 4 del art. 124, tuvo lugar por aprobación de enmienda 36 de unidad de propósito. 6F x OC x OA.

**CAPÍTULO VI**

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL**

<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL</b>	<b>TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN<sup>1</sup></b>	<b>ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA</b>
<p>aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva. Las y los miembros del consejo regional tendrán derecho a una remuneración y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.</p> <p>5. Los parlamentarios y parlamentarias que representen a las circunscripciones y distritos de la región respectiva, podrán asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.</p> <p>6. Anualmente, el consejo regional recibirá a los senadores de la región para que informen sobre la tramitación de leyes de interés regional. La ley establecerá mecanismos de coordinación e información permanente entre el gobierno regional y los senadores de la región.</p>	<p>5. Los parlamentarios y parlamentarias que representen a las circunscripciones y distritos de la región respectiva, podrán asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.</p> <p>6. Anualmente, el consejo regional recibirá a los senadores de la región para que informen sobre la tramitación de leyes de interés regional. La ley establecerá mecanismos de coordinación e información permanente entre el gobierno regional y los senadores de la región.</p>	
<b>Gobierno Local</b>	<b>Gobierno Local</b>	
<p><b>Artículo 125</b></p> <p>1. El gobierno y administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.</p>	<p><b>Artículo 125</b></p> <p>1. El gobierno y administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.</p>	

**CAPÍTULO VI**

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL**

<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL</b>	<b>TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN<sup>1</sup></b>	<b>ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA</b>
<p>2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, garantizar la participación ciudadana, el desarrollo económico, social y cultural, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su dependencia y ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.</p>	<p><b>2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuentan con autonomía para el ejercicio de sus competencias y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.<sup>31</sup></b></p>	
<p><b>Artículo 126</b></p> <p>1. Los municipios tienen atribuciones normativas, financieras, fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional, de prestación de los servicios públicos correspondientes y las demás competencias que determine la Constitución y la ley.</p>	<p><b>Artículo 126</b></p> <p><b>1. Las municipalidades tienen atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional, de prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y las demás que determine la Constitución y la ley.<sup>32</sup></b></p>	

<sup>31</sup> Sustitución del inciso 2 del art. 125, tuvo lugar por aprobación de la enmienda 38.

<sup>32</sup> Sustitución del inciso 1 del art. 126, tuvo lugar por aprobación de enmienda 39.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.</p>	<p><b>2. (Nuevo) Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de municipalidades.<sup>33</sup></b></p> <p>2. Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.</p>	
<p><b>Artículo 127</b></p> <p>1. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en el cargo hasta por</p>	<p><b>Artículo 127<sup>34</sup></b></p> <p><b>1. El alcalde o alcaldesa es la máxima autoridad y el órgano ejecutivo del gobierno local. Le corresponde presidir el concejo municipal y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine.</b></p>	

<sup>33</sup> Numeral nuevo incorporado al artículo 126 tuvo lugar por aprobación de enmienda 48/6 y enmienda 49/6, votadas simultáneamente (distintos autores).

<sup>34</sup> Artículo 127 sustituido por aprobación de enmienda 43.



**CAPÍTULO VI**

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL**

<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL</b>	<b>TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN<sup>1</sup></b>	<b>ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA</b>
<p>dos períodos consecutivos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva.</p> <p>2. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.</p>	<p><b>2. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.</b></p> <p><b>3. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.</b></p>	
<p><b>Artículo 128</b></p> <p>1. El concejo municipal es el órgano encargado de colaborar en el gobierno y administración de la comuna, fiscalizar la gestión municipal y de hacer efectiva la participación de la comunidad local. Para el cumplimiento de sus objetivos, el concejo municipal podrá ejercer funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, así como las demás atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.</p> <p>2. La ley determinará las materias de consulta obligatoria por parte del alcalde o alcaldesa al concejo y aquellas en que necesariamente se</p>	<p><b>Artículo 128</b></p> <p><b>1. El concejo municipal es un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones son colaborar en el gobierno y administración de la comuna, fiscalizar la gestión municipal, hacer efectiva la participación de la comunidad local y las que le encomienden la Constitución y las leyes.<sup>35</sup></b></p> <p>2. La ley determinará las materias de consulta obligatoria por parte del alcalde o alcaldesa al concejo y aquellas en que necesariamente se</p>	

<sup>35</sup>Sustitución del inciso 1 del art. 128, tuvo lugar por aprobación de enmienda 51/6.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>requerirá el acuerdo de este. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión de la comuna.</p> <p>3. La ley institucional deberá asegurar mecanismos que aseguren la adecuada autonomía al concejo municipal en el ejercicio de su rol de fiscalización de la gestión municipal y de la labor del alcalde o alcaldesa.</p>	<p>requerirá el acuerdo de este. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión de la comuna.</p> <p>3. La ley institucional deberá asegurar mecanismos que aseguren la adecuada autonomía al concejo municipal en el ejercicio de su rol de fiscalización de la gestión municipal y de la labor del alcalde o alcaldesa.</p>	
<p><b>Artículo 129</b></p> <p>1. El concejo municipal estará integrado por concejales y concejales elegidas por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral. Los concejales y concejales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos en el cargo hasta por dos períodos consecutivos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva.</p> <p>2. La ley institucional establecerá las normas sobre organización y funcionamiento del</p>	<p><b>Artículo 129</b></p> <p><b>1. El concejo municipal estará integrado por concejales y concejales elegidas por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral. Los concejales y concejales durarán cuatro años en sus cargos.<sup>36</sup></b></p> <p>2. La ley institucional establecerá las normas sobre organización y funcionamiento del</p>	

<sup>36</sup> La sustitución del inciso 1 del art. 129, tuvo lugar por aprobación de enmienda 45.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
concejo municipal, el número de concejales que lo integrarán, y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de concejal.	concejo municipal, el número de concejales que lo integrarán, y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de concejal.	
<b>Artículo 130<sup>37</sup></b>  <del>La potestad normativa de los gobiernos regionales y locales siempre será de carácter infralegal y su aplicación será en el territorio respectivo, solo en el ámbito de sus competencias.</del>		
<b>Artículo 131</b>  <del>Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores regionales y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años.</del>		
<b>Territorios especiales</b>	<b>Territorios especiales</b>	
<b>Artículo 132</b>  1. Son territorios especiales los correspondientes a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos	<b>Artículo 132</b>  1. Son territorios especiales los correspondientes a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos	

<sup>37</sup> Artículos 130 y 131 pasan desde epígrafe “Gobierno local” al párrafo sobre “Disposiciones generales”, por aprobación de enmienda 57/6.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>especiales que establezcan las <del>leyes orgánicas constitucionales</del> respectivas.</p> <p>2. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en esta Constitución, se ejercerán en dichos territorios especiales en la forma que determinen las leyes que regulen su ejercicio.</p>	<p>especiales que establezcan las leyes <b>institucionales</b><sup>38</sup> respectivas.</p> <p>2. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en esta Constitución, se ejercerán en dichos territorios especiales en la forma que determinen las leyes que regulen su ejercicio.</p>	
<p><b>Desconcentración de la Administración del Estado</b></p>	<p><b>Desconcentración de la Administración del Estado</b></p>	
<p><b>Artículo 133</b></p> <p>Existirán representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, que serán designados por este, cuyas atribuciones serán determinadas por la ley institucional. El representante del Presidente de la República en la región ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.</p>	<p><b>Artículo 133</b></p> <p>Existirán representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, que serán designados por este, cuyas atribuciones serán determinadas por la ley institucional. El representante del Presidente de la República en la región ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.</p>	<p>Este artículo no fue objeto de enmiendas ni de solicitud de votación separada</p>

<sup>38</sup> Sustitución de frase marcada en el inciso 1 del art. 132, tuvo lugar por aprobación de enmienda 58/6.

**CAPÍTULO VI**

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL**

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<b>Descentralización Fiscal</b>	<b>Descentralización Fiscal</b>	
<p><b>Artículo 134</b></p> <p>1. El Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distingo del lugar en que habiten.</p> <p>2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos subnacionales. La ley contemplará, entre otros:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Mecanismos de financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales;</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Mecanismos de solidaridad basados en la equidad territorial, y</p>	<p><b>Artículo 134<sup>39</sup></b></p> <p>1. El Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distingo del lugar en que habiten.</p> <p>2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos subnacionales. La ley contemplará, entre otros:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Mecanismos de financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales;</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Mecanismos de solidaridad basados en la equidad territorial, y</p>	

<sup>39</sup> Art 134 fue objeto de enmiendas las que fueron rechazadas.

## CAPÍTULO VI

### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>c) Mecanismos compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.</p>	<p>c) Mecanismos compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.</p>	
<p><b>Artículo 135</b></p> <p>La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos regionales y locales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno <del>en función del</del> adecuado cumplimiento de las responsabilidades.</p>	<p><b>Artículo 135</b></p> <p>La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos regionales y locales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno <b>para el</b><sup>40</sup> adecuado cumplimiento de las responsabilidades, <b>debiendo para ello fijar metas anuales para su efectivo cumplimiento.</b><sup>41</sup></p>	
<p><b>Artículo 136</b></p> <p>1. Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y municipios, deberá contemplar financiamiento y recursos humanos suficientes y oportunos para su adecuado ejercicio.</p>	<p><b>Artículo 136</b></p> <p><b>1. Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y locales, deberá contemplar la asistencia técnica, el personal y financiamiento</b></p>	

<sup>40</sup> En el art. 138, la sustitución de la frase “en función de” por “para el”, tuvo lugar por aprobación de enmienda 66/6.

<sup>41</sup> Se agregó la frase marcada al art. 138 por aprobación de enmienda 67/6.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. Las transferencias y asignaciones de recursos deberán efectuarse en base a criterios objetivos y predefinidos. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.</p>	<p><b>suficiente y oportuno para su adecuado ejercicio.<sup>42</sup></b></p> <p>2. Las transferencias y asignaciones de recursos deberán efectuarse en base a criterios objetivos y predefinidos. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.</p>	
<p><b>Artículo 137</b></p> <p>1. La ley podrá autorizar que se apliquen sobretasas a determinados tributos que gravan actividades o bienes de identificación regional o comunal, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales.</p> <p>2. La ley definirá los bienes o actividades que cumplen con dichas características. Los ingresos generados por esta vía deberán ser utilizados para el financiamiento de obras de desarrollo e inversión.</p>	<p><b>Artículo 137</b></p> <p><b>1. La ley podrá autorizar que se apliquen sobretasas a determinados tributos que gravan actividades o bienes de identificación regional o comunal, dentro de los marcos que la misma ley señale, por el gobierno regional o municipalidad.<sup>43</sup></b></p> <p>2. La ley definirá los bienes o actividades que cumplen con dichas características. Los ingresos generados por esta vía deberán ser utilizados para el financiamiento de obras de desarrollo e inversión.</p>	

<sup>42</sup> El inciso 1 del art. 136 aprobado en general fue sustituido por aprobación de enmienda 68/6.

<sup>43</sup> El inciso 1 del art. 137 aprobado en general, fue sustituido por aprobación de enmienda 64.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
	<p>3. La ley podrá autorizar que los tributos que tengan una naturaleza regional o municipal deban beneficiar a las regiones o comunas en que el obligado ejerce su actividad comercial o industrial, según los criterios que determine la ley.<sup>44</sup></p>	
<p><b>Artículo 138</b></p> <p>Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos, en conformidad a los requisitos y límites que disponga la ley. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.</p>	<p><b>Artículo 138</b></p> <p>Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos, en conformidad a los requisitos y límites que disponga la <b>Constitución y la</b><sup>45</sup> ley. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.</p>	
<p><b>Artículo 139</b></p> <p>1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando <del>siempre</del><sup>46</sup> los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y equidad territorial, sostenibilidad y eficiencia</p>	<p><b>Artículo 139</b></p> <p>1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y equidad territorial, sostenibilidad y eficiencia económica. La ley regulará los</p>	

<sup>44</sup> Inciso tercero del art. 137 aprobado en general, fue sustituido por aprobación de enmienda 65.

<sup>45</sup> En el artículo 138, la frase marcada se incorpora por aprobación de enmienda 73/6.

<sup>46</sup> En el inciso 1 del artículo 139 aprobado en general, la palabra “siempre” fue suprimida por aprobación de enmienda 75/6.



**CAPÍTULO VI**

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL**

<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL</b>	<b>TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN<sup>1</sup></b>	<b>ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA</b>
<p>económica. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal.</p> <p>2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de las y los habitantes de regiones y comunas.</p>	<p>mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal.</p> <p>2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de las y los habitantes de regiones y comunas.</p>	
<p><b>Artículo 140</b></p> <p>La Corte Constitucional resolverá en conformidad a esta Constitución, las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.</p>	<p><b>Artículo 140</b></p> <p>La Corte Constitucional resolverá en conformidad a esta Constitución, las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.</p>	<p>Este artículo no fue objeto de enmiendas ni de solicitud de votación separada</p>
<p align="center"><b>Disposiciones generales</b></p>	<p align="center"><b>Disposiciones generales</b></p>	
<p><b>Artículo 130<sup>47</sup></b></p> <p>La potestad normativa de los gobiernos regionales y locales siempre será de carácter infralegal y su aplicación será en el territorio</p>	<p><b>Artículo 130 (trasladado de ubicación)<sup>48</sup></b></p> <p>1. La potestad normativa de los gobiernos regionales y locales siempre será de <b>rango</b> infralegal y su aplicación será en el territorio</p>	

<sup>47</sup> Artículos 130 y 131 pasan desde epígrafe “Gobierno local” al párrafo sobre “Disposiciones generales”, por aprobación de enmienda 57/6.

<sup>48</sup> Traslado de artículos 130 y 131 del epígrafe “Gobierno local” al inicio del epígrafe “Disposiciones generales”, tuvo lugar por aprobación de enmienda 57/6.

## CAPÍTULO VI

### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
respectivo, solo en el ámbito de sus competencias.	respectivo, <b>dentro del</b> ámbito de sus competencias. <sup>49</sup>  <b>2. Los gobiernos regionales podrán dictar los reglamentos que estimen convenientes para la correcta ejecución de sus competencias, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 literal f).</b> <sup>50</sup>	
<b>Artículo 131</b>  Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores regionales y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años.	<b>Artículo 131 (trasladado de ubicación)</b>  Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años, <b>el último domingo del mes de abril.</b> <sup>51</sup>	
<b>Artículo 141</b>  1. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado representante del Presidente de la República en la región o provincia, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en	<b>Artículo 141</b>  1. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado representante del Presidente de la República en la región o provincia, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en	Este artículo no fue objeto de enmiendas ni de solicitud de votación separada

<sup>49</sup> En inciso 1 del art. 130, se sustituyó la palabra “carácter” por “rango”, por aprobación de enmienda 53/6.

Se sustituye la frase “solo en el” por “dentro del”, por aprobación de enmienda 54/6.

<sup>50</sup> Se agrega al art. 130 un nuevo inciso 2 por aprobación de enmienda 48.

<sup>51</sup> En el artículo 131, se adiciona la frase marcada por aprobación de enmienda 56/6.

**CAPÍTULO VI**

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL**

<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL</b>	<b>TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN<sup>1</sup></b>	<b>ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA</b>
<p>los últimos dos años anteriores a su designación o elección.</p> <p>2. Ningún gobernador regional, o representante del Presidente de la República en la región o provincia, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> <p>3. En caso de ser arrestado algún gobernador regional o un representante del Presidente de la República en la región o provincia por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional o el representante del Presidente de la República de la región o provincia, según sea el caso, imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p>	<p>los últimos dos años anteriores a su designación o elección.</p> <p>2. Ningún gobernador regional, o representante del Presidente de la República en la región o provincia, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> <p>3. En caso de ser arrestado algún gobernador regional o un representante del Presidente de la República en la región o provincia por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional o el representante del Presidente de la República de la región o provincia, según sea el caso, imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p>	

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 142</b></p> <p>1. Las leyes institucionales respectivas establecerán las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo anterior, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley <del>institucional</del> señalará los casos en que existe una infracción grave.</p> <p>3. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.</p>	<p><b>Artículo 142</b></p> <p>1. Las leyes institucionales respectivas establecerán las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo anterior, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley <b>electoral</b> <sup>52</sup>señalará los casos en que existe una infracción grave.</p> <p>3. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.</p>	

<sup>52</sup> Sustitución incorporada por aprobación de enmienda 69 de unidad de propósitos. 6F x OC x OA.



# COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

## CAPÍTULO VI

### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 143</b></p> <p>Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.</p>	<p><b>Artículo 143<sup>53</sup></b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Los gobernadores regionales solo podrán ser reelegidos en sus cargos sucesivamente por una vez. Los consejeros regionales, alcaldes y concejales podrán ser reelegidos sucesivamente en sus cargos hasta por dos períodos.</b></li><li><b>2. En ningún caso se computarán como períodos sucesivos para la aplicación de la presente regla haber ejercido el cargo de manera no consecutiva.</b></li><li><b>3. Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.</b></li></ol>	

<sup>53</sup> Sustitución del artículo 143 tuvo lugar por aprobación de enmienda 70 de unidad de propósitos. 6F x OC x OA.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE ESTE ARTÍCULO<sup>54</sup></b>		
	<p><b>Primera</b></p> <p>Mientras no fuere adecuado el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional al nuevo régimen constitucional, se entenderá que los representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, del artículo 133, son respectivamente las autoridades de los capítulos I y II del título primero del referido decreto con fuerza de ley.</p>	<p>Este artículo no fue objeto de enmiendas ni de solicitud de votación separada</p>
	<p><b>Segunda<sup>55</sup></b></p> <p><b>1. Postérgase las elecciones de gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales correspondientes al año 2028, al último domingo del mes de abril del año 2029.</b></p> <p><b>2. Los gobernadores regionales y consejeros regionales que fueron elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de julio de 2029.</b></p>	

<sup>54</sup> El epígrafe “DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE ESTE ARTÍCULO” debería ser reemplazado por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ESTE CAPÍTULO”.

<sup>55</sup> Disposición transitoria segunda agregada por aprobación de enmienda 72.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
	<p>3. Los alcaldes y concejales que fueren elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de junio de 2029.</p> <p>4. A partir del año 2029, y:</p> <p>a) Mientras no fuere modificado el artículo 99 bis de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, se entenderá que los consejos regionales se instalan el 6 de julio del año de la elección respectiva;</p> <p>b) Mientras no fuere modificado el artículo 83 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se entenderá que los concejos municipales se instalan el 6 de junio del año de la elección respectiva.</p>	
	<p>Tercera<sup>56</sup></p> <p>Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley</p>	

<sup>56</sup> Disposición incorporada por aprobación de enmienda 74 de unidad de propósito



# COMPARADO RENOVACIÓN DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

## CAPÍTULO VI

### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL	TEXTO APROBADO EN LA SUBCOMISIÓN <sup>1</sup>	ENMIENDAS RENOVADAS Y VOTACIÓN SEPARADA
	<p>que regulen los estatutos especiales de gobierno y administración de Rapa Nui y del Archipiélago Juan Fernández. Previo al ingreso del primero de éstos, se deberá realizar un proceso de participación y consulta indígena con el pueblo Rapa Nui, de conformidad al marco jurídico vigente.</p> <p style="text-align: center;">-.-.-</p>	